
	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 9 de diciembre 2020

S. 2.020002680 09/12/2020 10:36
PQR



Señor(a)
SONIA CRISTINA GARRIDO PRADA
 Calle 19 # 6 -20 PISO APTO 202
 PORTAL DE LA HACIENDA
sgarrido_2004@hotmail.com
 Piedecuesta.

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20626** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **2486** del 17 de noviembre de 2020, por la señora **SONIA CRISTINA GARRIDO PRADA** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,





María Gloria Rangel Ayala
 Profesional Universitario
 Atención al Usuario
 Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
 @Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

Atención:
 Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm
 Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
 Sede Administrativa

		Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 6

PTANA-330-20626

Piedecuesta, 30 de Noviembre de 2020

S. 2.020002583 30/11/2020 13:52

PQR



Señora
SONIA CRISTINA GARRIDO PRADA
CALLE 19 N° 6 – 20 APTO 202 PORTAL DE LA HACIENDA
sgarrido_2004@hotmail.com
 Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 17 de Noviembre de 2020, interpuesto por el señor **SONIA CRISTINA GARRIDO PRADA**, a través de correo electrónico en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., con número interno N° **2486**, en atención a su pretensión me permito dar respuesta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"*.

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Artículo 90.2 Ley 142 de 1994: Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. "Se consideran costos necesarios para garantizar la disponibilidad del servicio, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición. La falta de medición del consumo, por acción u omisión.

Artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Inciso 3, En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Al adéntranos al caso concreto tenemos que la petición de la usuaria radica en solicitar le generen el recibo a cancelar para así ponerse al día y que no le generen más recibos mensuales hasta tanto no terminar de construir el apartamento.

Teniendo en cuenta su solicitud se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código suscriptor N° **041980** corresponde a la dirección **CALLE 19 N° 6 – 20 APTO 2020 PORTAL DE LA HACIENDA** de Piedecuesta y actualmente se le facturó 0 mts³ de consumo para el periodo de septiembre de 2020, encontrándose en mora de 24.26 meses y por consiguiente en cobro jurídico, tal y como se observan en el siguiente pantallazo que adjunto.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

1 USUARIO	Usuario	21700	Identificación	C 63317299	Ubicación	90305	1820	8202	
	Nombre	GARRIDO PRADA SONIA CRISTINA			Uso	1 RESIDENCIA	Estrato:	2	
	Dirección	CL 19 6-20 APTO 202			Metausuario	No	Familias	1	
	C. Jurídico	No	Md Control	Fct.	0.0000000	Ciclo	09	Tel	
	Abogado	[No se muestra información]							
	Medidor N°	0017001494 CAM7 R-160 CONTROLAGU			me	2017	Digitos	5	
	Desocupado	No	Matrícula inmobiliaria	314-66551	Número predial	010011140025000			
	Detenido	No							
	Meses mora	29.26	Pagado	No Pagado	Emitido	2009091	Financiación	2	
	Usuario especial	No			Promedio Asumido	0			
	Consumo	Mes 6	Mes 5	Mes 4	Mes 3	Mes 2	Mes 1	Promedio	
		0	0	0	0	0	0	0	
	Clase de suscriptor	003 MIXTO COMERCIAL							
	Fecha de venta	ABR 11 18			Pago de matrícula en	ABR 11 18			
					Fecha de instalación	FEB 13 18			
2 HISTORIA	Periodo	Mod	L. Anter	L. Actual	Consumo	Est	Fecha	Nota Original	Lec tomada
	SEP-20-1	SI	2	2	0	2	10/28/20 1...	CONSUMO FUERA DE RAN...	0
	AUG-20-1	NO	2	2	0	2	?	?	0
	JUL-20-1	SI	2	2	0	2	08/27/20 0...	CONSUMO FUERA DE RAN...	0
	JUN-20-1	NO	2	2	0	2	?	?	0
	MAY-20-1	SI	2	2	0	2	06/30/20 0...	CONSUMO FUERA DE RAN...	0
	ABR-20-1	NO	2	2	0	2	?	?	0

No obstante lo anterior, se procede a discriminar las lecturas y consumos correspondientes a los últimos cinco periodos facturados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, esto es, los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, más el periodo actual que es septiembre del presente año.

Al observar el cuadro expuesto anteriormente, es pertinente advertirle que desde la fecha de instalación del medidor la empresa, esto es, el 13 de febrero de 2018, la empresa no le ha facturado consumo alguno, es decir, hasta la fecha solo se le ha facturado los cargos fijos, los cuales se encuentran debidamente liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

CRA 750 del 2015 Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".

Ahora, también es importante informarle que los cargos básicos y/o fijos no son objeto de no cobro por parte de la empresa si en cuenta se tiene que estos se facturan independientemente del nivel de uso del servicio. **Toda vez que el solo hecho que el predio este matriculado formalmente por ley hay lugar a realizar el respectivo cobro de acueducto, alcantarillado e inclusive aseo.**

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de Colombia artículo 367 y como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-041 de 2003, del 28 de enero, expediente D-4166 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al indicar que: "El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.)."

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

 PIEDECUESTANA	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
	Versión: 2.0
	Página 3 de 6

De lo señalado en la providencia referida se infiere, que los costos económicos en que incurre la empresa prestadora al efectuar la prestación del servicio público, no pueden ser objeto de exoneración, pero ante la presencia de situaciones especiales que impidan el pago del mismo por parte del usuario del servicio, las partes pueden celebrar acuerdos de pago, sobre las sumas adeudadas, sin que sea factible que el prestador elimine la facturación de sus usuarios las deudas pendientes de pago, pues ello iría en contravía de lo consagrado por la Ley 142 de 1994 al respecto (*concepto 112 de 2014 Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios*).

Por ello, no hay duda que las tarifas aplicadas actualmente por la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos se encuentran debidamente vigiladas y aprobadas por la Superintendencia de Servicios Públicos y actualmente se puede observar sin duda alguna que el predio se encuentra desocupado y por consiguiente la empresa solo le está facturando los cargos fijos que por ley como ya se dijo en pretérita oportunidad están autorizados su cobro.

Aunado a ello, es pertinente precisar que el valor facturado en el periodo correspondiente a septiembre de 2020, por valor de **\$2.101.160 pesos**, es el producto de los **29.26 meses de mora** en que se encuentra el usuario más los intereses moratorios que esto genera, correspondientes sin duda alguna sólo a los cargos fijos y a los valores financiados en su momento a la usuaria como pago de matrícula y medidor. Circunstancia esta que puede verificar en la factura en el detalle liquidado de cada uno de los servicios públicos, donde evidentemente no se le factura consumo solo cargos fijos, de la cual le adjunto una copia para lo de su conocimiento y verificación.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha se puede constatar conforme a nuestro sistema interno que el predio actualmente se encuentra desocupado al no registrar consumo, la empresa procede de oficio a dar aplicación a la tarifa a predio desocupado por concepto de aseo de acuerdo al:

Artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015

"Inmuebles desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNAu,z=0, TRA=0, TRRA=0).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último periodo del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.*
- ii. Factura del último periodo del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.*
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.*
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.*

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo".

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

 PIEDECUESTANA	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
	Versión: 2.0
	Página 4 de 6

1. Dicha tarifa **NO puede ser aplicada de manera retroactiva**, es decir, aplica desde el momento en que el usuario solicita la tarifa de desocupado la cual será vigente por tres periodos de consumo. Si el predio después de este tiempo sigue desocupado, el usuario deberá notificar nuevamente esta condición, de lo contrario se le aplicara la tarifa normal vigente.

2. **NO se puede aplicar "tarifa por desocupado" a periodos ya liquidados**, pues las toneladas cobradas en esta factura ya fueron tenidas en cuenta para el cálculo de la tarifa del mes, es decir, **NO se puede rebajarla sobre periodos ya facturados**.

Sin embargo, le informo que de acuerdo al artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015, los valores ya facturados por concepto de aseo no son retroactivos, así mismo, esta resolución fija la regulación tarifaria por concepto de aseo, por tanto no se puede dejar de cobrar dicha tarifa, en el entendido que el servicio de recolección se presta en el sector donde se encuentra el predio.

Es importante que tenga en cuenta, que la aplicación a tarifa a predio desocupado por concepto de aseo solo aplica para tres periodos, una vez vencido este término deberá solicitar nuevamente la aplicación, así mismo, la aplicación es sólo para aseo NO aplica para acueducto y alcantarillado, conforme a la CRA 720 de 2015.

Teniendo en cuenta que dicha aplicación es por tres meses, el usuario deberá solicitar nuevamente el descuento por predio desocupado y debe ser presentada cada tres meses, siempre que el predio persista desocupado, ya que se aplica solo para los tres periodos siguientes después de presentada la solicitud, es decir, octubre, noviembre y diciembre de 2020, razón por la cual le informamos que deberá acercarse una vez vencidos los tres meses a las oficinas de atención al usuario con copia del recibo de energía donde se demuestre un consumo de la ESSA inferior a 50 kw a solicitar nuevamente dicho beneficio.

Finalmente, se le precisa que si bien es cierto el peticionario no hace uso actualmente del servicio de aseo, el mismo se presta en el sector por ende se le cobrará la tarifa mínima por predio desocupado y así mismo, se le informa que no hay lugar a realizar ajuste en lo ya facturado y liquidado conforme a lo indicado en párrafos anteriores.

Por otra parte y atendiendo que el usuario con código suscriptor N° 041980 se encuentra en proceso de cobro jurídico por encontrarse actualmente en mora de 29.26 meses y es su deseo ponerse al día en el pago de sus obligaciones, se le informa que en virtud de la emergencia sanitaria en que nos encontramos actualmente a causa del Covid – 19, la empresa ha proferido el acuerdo N° 010 de 2020, mediante el cual concede un descuento del **100% de los intereses** a todos aquellos usuarios que realicen el pago total de sus obligaciones, o el descuento del **50% de los intereses** a los usuarios que realicen financiación para cumplir con sus compromisos, por lo tanto se le insta para que se acerque a nuestras oficinas para si es su deseo acceder a estos beneficios.



En mérito de lo expuesto: **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la peticionaria de no generar más facturación mensual al predio teniendo en cuenta que a la fecha solo se le está facturando los cargos fijos que por ley están autorizados su cobro pues el solo hecho que el predio este matriculado formalmente por ley hay lugar a realizar el respectivo cobro de acueducto, alcantarillado e inclusive aseo; y el valor adeuda a la fecha corresponde a los 29.26 meses de mora en que se encuentra la usuaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APLICAR de oficio tarifa a predio desocupado solo por concepto de aseo por los siguientes 3 meses, es decir, octubre, noviembre y diciembre de 2020, posteriormente

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

 PIEDECUESTANA	 CARITAS	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 6

la peticionaria deberá solicitarlo ante la empresa, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: INFORMAR a la usuaria que en virtud de la emergencia sanitaria en que nos encontramos actualmente a causa del Covid – 19, la empresa ha proferido el **acuerdo N° 010 de 2020**, mediante el cual concede **un descuento del 100% de los intereses** a todos aquellos usuarios que realicen el pago total de sus obligaciones, o el descuento del **50% de los intereses** a los usuarios que realicen financiación para cumplir con sus compromisos, por lo tanto se le insta para que se acerque a nuestras oficinas para si es su deseo acceder a estos beneficios, de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos.

CUARTO: Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **SONIA CRISTINA GARRIDO PRADA**, quien para el efecto puede citarse en la **CALLE 19 N° 6 – 20 APTO 202 PORTAL DE LA HACIENDA** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que *"...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos"*.

Con toda atención,


MARIA GLORIA RANGEL AYALA
 P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
 Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Diaz / Empresa metroservices 

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------